Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1º de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 1º de 1848.—*Rosa.*

NUM. 37.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la habilitacion del puerto del Manzanillo fué decretada por el congreso nacional en Diciembre de 1845, y que solo por resultado de la revolucion que se hizo en el mismo mes, no se sancionó y publicó el decreto relativo: considerando igualmente que la habilitacion de dicho puerto es de grande utilidad para el comercio y en particular para el territorio de Colima, he venido en decretar y decreto lo siguiente.

Art. 1º Queda habilitado para el comercio estranjero y de cabotaje el puerto del Manzanillo en el territorio de Colima.

Art. 2º La planta de empleados que ha de formar la aduana marítima de aquel puerto, será la misma que está designada para las aduanas marítimas de segunda clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 1º de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dis y libertad. Querétaro, Mayo 1º de 1848.—*Rosa.*

NUM. 38.

Miuisterio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que se han presentado á algunos Estados de la federacion' para entregar juntos el número de reemplazos que les está señalado por el decreto de 16 de Diciembre del año anterior, y deseando evitar á dichos Estados los gastos que tienen que erogar mientras reunan los referidos reemplazos, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades estraordinarias de que me hallo investido, lo siguiente.

"El contingente de hombres que deben proporcionar los Estados de la federacion para el ejército, conforme al decreto de 16 de Diciembre del año anterior, pueden entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de doscientos hombres. En conse-

cuencia, qudea derogado el artículo 11 del mencionado decreto de 14 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.* —A D. Pedro María Anaya."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Anaya.*

NUM. 39.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que uno de los obstáculos que detienen en la República los adelantos del arte tipográfico es el precio elevado de los útiles, y entre ellos el del papel: que en la proteccion de ese arte se interesan no solo el progreso de un ramo importante de industria, sino tambien la difusion de los conocimientos útiles y la instruccion de todas las clases: que establecida en favor de objetos tan elevados la libertad de importacion de los libros impresos en el estranjero, que ó no pagan derecho alguno, ó solo satisfacen alguna cuota muy pequeña, gravar el papel en que aquí pudieran imprimirse esos libros, seria gravar la industria propia en favor de la estraña: que la

diminucion de esos derechos, en la actualidad, es muy conveniente para proporcionar nuevos recursos al gobierno, haciendo venir un efecto de muy poca demanda, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

"Queda reducido el derecho de importacion que paga el papel sin cola ó de media cola, propio para imprenta ó litografia, á un diez por ciento sobre su valor de factura."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Insértolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa.*

NUM. 40.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que cuando cese el estado de guerra en que por desgracia se ha encontrado la República, han de disminuir considerablemente por algun tiempo las importaciones de efectos estranjeros por no poder competir estos en el mercado con los que se han introducido durante la ocupacion de nuestros puertos por las fuerzas americanas, y que han adeudado menores de-

rechos de los que señala el arancel mexicano, careciendo por tanto el gobierno de los ingresos de una de las rentas mas importantes del erario, para evitar que llegue este caso y precaver hasta donde sea posible el contrabando que se intente en lo sucesivo, mediante haber acreditado la esperiencia que la reduccion de los derechos disminuye el estímulo de defraudarlos, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Luego que cese la guerra y se restablezca en los puertos y fronteras de la República el arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845 solo se cobrará el sesenta por ciento de los derechos de importacion que señala el propio arancel.

Art. 2º Esta disposicion tendrá efecto entre tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Art. 3º La rebaja de que habla el art. 1º no comprende al derecho de uno por ciento establecido por la ley de 31 de Marzo de 1838 ni al dos por ciento de avería, los cuales se seguirán pagando en su totalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. Luis de la Rosa."

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa.*

NUM. 41.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que por restablecimiento del sistema federal se ha dado el nombre de comisarías generales á las tesorerías departamentales que creó el decreto de 17 de Abril de 1837: que por esta variacion se ha dudado si deben volver á regir las plantas de empleados y sueldos designados para las comisarías en la ley de 21 de Mayo de 1831: que no ha sido derogado el referido decreto de 17 de Abril y debe por lo mismo seguir rigiendo en cuanto no se oponga á las actuales instituciones; y por último, que los sueldos señalados á las citadas tesorerías departamentales son mas económicos para el erario, usando de las facultades que concede al ejecutivo el decreto de 20 de Abril del año prócsimo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Entre tanto se arreglan definitivamente las comisarías generales, la planta de empleados y sueldos de dichas oficinas será la que estableció para las tesorerías departamentales el decreto de 17 de Abril de 1839, disfrutando los comisarios el sueldo señalado á los tesoreros.

2º Las propias comisarías en el ejercicio de sus funciones se sujetarán al repetido decreto de 17 de Abril que se halla vigente, en cuanto no pugne con las actuales instituciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de

Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa.*

NUM. 42.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que por la clasificacion y entrega de rentas á los Estados hecha por decreto de 17 de Setiembre de 1846, han disminuido en mucha parte los trabajos de la direccion general de alcabalas, resultando innecesarios algunos de sus empleados; y deseando proporcionar al erario todas las economías posibles, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º La direccion general de alcabalas, quedará con el carácter de "Direccion general de aduanas marítimas y fronterizas y rentas no estancadas."

Art. 2º Quedan suprimidas la seccion 2ª, la de guias y la plaza de archivero. El escribiente de archivo quedará como nato de la seccion de aduanas marítimas.

Art. 3º A los empleados de las secciones suprimidas se les declaran los derechos de cesantía ó jubilacion que tengan adquiridos con arreglo á las leyes.

Art. 4º El director gozará el sueldo y la gratificacion que tiene asignada por la rifa de Guadalupe: lo mismo los empleados de la seccion 3ª que hoy queda de 2ª

Art. 5º La seccion 1ª entenderá en todo lo relativo á aduanas marítimas y de los territorios, y la 2ª á mas de montepíos civiles, rifa de Guadalupe, y formacion de la cuenta general, que ahora tiene, conocerá igualmente de lo relativo á los demas ramos de las rentas federales en la forma que lo disponga el reglamento, y rezagos de las suprimidas.

Art. 6º Este reglamento será formado por el director y contadores, dentro de 30 dias contados desde que vuelva á México la direccion, y se presentará para la aprobacion suprema.

Art. 7º El director tendrá á sus inmediatas órdenes, un oficial dotado con 800 pesos y dos escribientes con 600 que se titularán de direccion.

Art. 8º Quedan vigentes las leyes y reglamentos espedidos para la antigua direccion general de rentas y para la de alcabalas, en todo lo que no se opongan al presente decreto, entre tanto se aprueba el reglamento referido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 5 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos corpondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 5 de 1848.

NUM. 43.

Ministerio de hacienda —Seccion 4ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre que la nacion habia amortizado y hecho buena, por la momentánea estincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes; considerando asimismo que el uso del papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842, es muy embarazoso, y por lo mismo da lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta; que conservada en su estado natural, estaria ya prócsima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion: debiendo ademas proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y espedita administracion de justicia, que fué el fin con que se espidió el citado decreto de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion, primero: que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda

de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año de 1846, y en este concepto so consignó la misma al fondo de administracion de justicia en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo uo puede sostenerse, ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion: segundo: que la junta mercantil de fomento del Distrito federal se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo menos embarazoso para el comercio, sea mas cierto general y seguro el uso del papel y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y tercero que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido he venido en decretar y decreto.

Art. 1º Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses, y cubierta esa responsabilidad, ó de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte 1ª del art 1º del decreto de 30 de Noviembre de 1848.

Art. 2º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará esclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los dereches del actual contratista, para las impresiones

del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus espendedorss bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad agena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3º Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-órden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 4º Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo se lle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la par-

tida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracioo donde se haga el pago, para su comprobacion.

Art. 5º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobraren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté estendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni escepcion de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-órden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data, si esta escediere al cargo.

Art. 7º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel creado por el presente decreto, y será ecsigible por cualquiera autoridad, gefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir escepcion de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se ecsigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero

pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, gefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

Art. 8º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total, se dividirá entre el fondo judicial y el de amortizacion de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

Art. 9º Toda libranza, carta-órden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase que vengan del estranjero, á su presentacion, aceptacion ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda segun este decreto.

Art. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares &c., de que habla el párrafo 7º del art. 6º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

Art. 11. Para indemnizar al fondo de amortizacion de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán

á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del veintiseis por ciento.

Art. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envio del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa.*